

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Jaime Moraga Carrasco, en representación de 583 personas naturales que forman parte de diversas comunidades indígenas de la IX Región, y deduce recurso de protección del Servicio Nacional del Consumidor, por los actos arbitrarios e ilegales en que ha incurrido, transgrediendo de manera flagrante las garantías del debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, por cuanto ha impedido que los recurrentes ejerzan los derechos que les aseguran los artículos 6 y 7 del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, ratificado por nuestro país en septiembre de 2008, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2009.

Refiere que con fecha 12 de abril del año en curso el Servicio Nacional del Consumidor procedió, ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados “CONADECUS con CMPC TISSUE Y SCA”, Rol C-29214-2015, a ejecutar un acto administrativo consistente en pactar un acuerdo en virtud del cual se pretendió poner término a ese procedimiento mediante el reconocimiento de la demandada de asumir un pago en beneficio de todos los consumidores mayores de 18 años existentes en el país.

Indica que en ese procedimiento con fecha anterior al referido acuerdo, los recurrentes de la presente acción, pasaron a ser parte en los términos establecidos en el artículo 53 de letra c) de la ley del consumidor, según resolución de 11 de abril del año en curso dictada por el referido juzgado civil.

Hace presente que todos los recurrentes pertenecen a la etnia mapuche de conformidad a lo establecido en los artículos de la ley 19.253, que además son integrantes de diversas comunidades indígenas reconocidas por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. En su carácter de pertenecientes a una etnia originaria, diversas normas del convenio 169 de la OIT aseguran que toda medida administrativa que adopten los organismos estatales debe cumplir con el deber de consulta previa.

Indica que el convenio 169 referido, es parte integrante del bloque de derechos esenciales de la Constitución Política. Así la carta fundamental reconoce un estatuto especial para las normas de derechos fundamentales



contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. No obstante lo dispuesto en las normas de rango constitucional y pese al carácter de auto ejecutable de las normas de dicho convenio, el SERNAC no dio cumplimiento a su deber en relación a los recurrentes. En efecto las tratativas que llevaron al acuerdo suscrito ante el 10° Juzgado Civil de Santiago fueron de carácter reservado y exclusivo para la recurrida, CMPC TISSUE S.A., CONADECUS y ODECU, sin que se permitiera a los recurrentes participar en la preparación de dicho convenio, siendo excluidos además del conocimiento del contenido del mismo, debido a la existencia de cláusulas de contenido secreto y reservado.

Luego de revisar algunas cláusulas del avenimiento que contiene prescripciones de confidencialidad, refiere que resulta contrario a derecho el acto administrativo de la recurrida, esto es la suscripción de ese acuerdo por el organismo público, por infringir el deber de publicidad y no discriminación que establece el artículo 53 de la ley del consumidor, siendo la conducta desplegada arbitraria y contraria a derecho.

Señala que el Convenio 169 de la OIT les asegura que toda medida administrativa que adopten los organismos estatales debe cumplir con el deber de consulta previa, cuestión que la recurrida no cumplió, al no permitir a los recurrentes participar en la preparación del convenio y al excluirlos del conocimiento de su contenido, puesto que se incorporaron cláusulas de contenido secreto o reservado respecto de los antecedentes tenidos a la vista en la negociación y de las rebajas en los montos de las indemnizaciones pedidas por las agrupaciones de consumidores. En definitiva la solución al conflicto fue impuesta por un órgano del estado en forma inconsulta y excluyente.

Pide que se acoja el presente recurso de protección, con expresa condenación en costas y en definitiva se ordene restablecer el imperio del derecho y se asegure la debida protección de los afectados, disponiendo que el acto administrativo de la recurrida de suscribir el convenio de fecha 12 de abril de 2017 ante el 10° Juzgado Civil de Santiago es ilegal y arbitrario y contrario a la Constitución y Convenio 169 de la OIT, por lo que debe ser declarado nulo y sin ningún valor por no haber sido debida y completamente informados de su contenido los recurrentes y no haberse



permitido su participación en la elaboración del mismo no obstante su calidad de integrantes de la etnia originaria Mapuche.

**Segundo:** Que informando SERNAC, pide el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, con costas, por las siguientes consideraciones.

Refiere que el recurso es extemporáneo, puesto que las partes arribaron al acuerdo el 27 de enero de 2017 y el 12 de abril de 2017 el Tribunal lo aprobó, teniendo el recurrente conocimiento de él al menos desde el 22 de febrero de 2017 cuando se confirió citación de él, y a esa data ya eran parte en la causa civil. El 12 de mayo del año en curso se presentaron algunos documentos relacionados con el recurso de protección, pero este recién se subió al sistema el 17 de mayo de 2017. Consecuentemente, estima que la acción impetrada es extemporánea.

En cuanto al fondo, sostiene que lo que se está impugnando es la resolución del Tribunal que aprobó el acuerdo, esto es, un acto procesal, y no un acto administrativo de su parte, resolución que oportunamente fue objeto de los recursos procesales que la ley franquea.

Por otra parte, indica que el Convenio 169 de la OIT solo es aplicable cuando se trate de actuaciones que puedan afectar a los pueblos indígenas en su derecho a conservar su carácter diferenciado en esferas de decisión que van más allá de su ámbito de decisión autónoma, esto implica que lo que se protege es la autodeterminación de los pueblos, la que en este caso no se ve afectada en modo alguno.

Respecto a la publicidad del proceso de mediación colectiva y del acuerdo alcanzado, a los cuales el recurrente le atribuye el carácter de secreto, adjuntan su informe algunas notas de prensa que muestran que tanto el inicio de la mediación como su desarrollo, fue ampliamente cubierto por los medios de prensa a nivel nacional, razón por la cual resulta inexplicable que el recurrente quiera dar a entender al tribunal que se trataría de una actuación de ese servicio secreto y no publicitada. La alegación en este sentido, no se condice con la regulación que efectúa la ley en materia de publicidad de los acuerdos conciliatorios, en el contexto de un juicio colectivo como el de autos que inciden en el presente recurso, la que está establecido en el artículo 53 de la ley de protección al consumidor y que ha sido estrictamente cumplida en el mencionado juicio colectivo.



Añade que el acuerdo alcanzado cumple con cada una de las exigencias que para este tipo de pactos establece la ley. Efectivamente y tal como lo ordena el artículo 53 B) del señalado cuerpo legal, el acuerdo fue sometido a la aprobación del tribunal correspondiente, el que se verificó que el mismo no es contrario a derecho y arbitrariamente discriminatorio, aprobándolo en consecuencia.

Del mismo modo el acuerdo no es arbitrariamente discriminatorio, por cuanto el mismo es fruto del trabajo de un número importante de profesionales, de áreas como en derecho y economía, quienes pese a las dificultades inherentes a un caso con las características complejas del de autos, que afectó la totalidad de los consumidores del país, lograron definir criterios y parámetros objetivos para la determinación del monto a compensar y para la delimitación del colectivo de consumidores que serán beneficiarios de las compensaciones, naciendo de esta manera un programa inédito en la historia de nuestro país.

**Tercero:** Que se hicieron parte como terceros interesados CMPC Tissue S.A y CONADECUS, cuyos representantes comparecieron a estrados junto a las partes recurrente y recurrido, a exponer sus proposiciones sobre la materia.

**Cuarto:** Que en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Quinto:** Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamenta, debiendo interponer dicha acción en el plazo que establece el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema dictado al efecto.



**Sexto:** Que, en primer lugar corresponde analizar la extemporaneidad alegada por la recurrida. En este sentido del análisis de los antecedentes, en especial de la lectura del libelo pretensor y documentos acompañados al mismo, resulta que el actor tomó conocimiento de la existencia del acto que ahora impugna, con fecha 22 de febrero de 2017, oportunidad en que el 10° Juzgado Civil de Santiago, otorgó citación respecto del documento que contenía el acuerdo al que arribaron las partes en la causa, época a la que los recurrentes ya eran parte en el juicio.

De lo anterior se colige que al momento de deducir la presente acción cautelar -16 de mayo de 2017-, el plazo para interponerlo se encontraba vencido, por lo que resulta ser extemporáneo.

**Séptimo:** Que sin perjuicio de lo anterior, resulta que la actuación impugnada, el convenio suscrito por las partes en la causa civil, aprobado con fecha 12 de abril de 2017 por el Décimo Juzgado Civil de Santiago, no resulta ser un acto administrativo como lo indica el actor, sino que una resolución judicial que tuvo por aprobada en forma parcial la conciliación y su complementación, por estimar que la misma no es contraria a derecho ni arbitrariamente discriminatoria, resolución que oportunamente fue impugnada por el actor, mediante recurso de apelación, que fue resuelto por la Primera Sala de esta Corte con fecha 1 de septiembre de 2017, confirmándola.

**Octavo:** Que por otra parte, conviene dejar consignado que el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cuál es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible. De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios supone que se ha llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así, por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura, y el medio ambiente de los pueblos interesados.

De lo anterior se colige que la invocación realizada a la omisión de la aplicación del citado convenio, resulta ser improcedente en el caso de autos,



desde que la causa civil de que se trata y la conciliación a que se arribo en ella, no se relaciona con aquellas cuestiones que pretende salvaguardar la citada normativa.

**Noveno:** Que, finalmente, luego de examinar los antecedentes proporcionados - los que se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica- y escuchar en estrados lo expuesto por las partes, puede concluirse, además, la improcedencia de la acción entablada resultando inoficioso hacerse cargo de la infracción a las garantías constitucionales denunciadas como infringidas por la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza, con costas,** el arbitrio deducido por el abogado Jaime Moraga Carrasco en contra del SERNAC.

**Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.**

**Protección N°32245-2017.**

**Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.**

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.





XGXJCSSGYX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Maria Soledad Melo L. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.